



RESOLUCION DE GERENCIA N° 139 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El Expediente N° 003470 de fecha 12 de febrero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña SANDY URBIOLA ZEVALLOS, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47 de fecha 22 de enero de 2015, en su condición de titular y conductora del puesto N° 131, 197, 198 y 199 con giro de venta de comida, imponiendo la multa de 20% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "por agredir física y verbalmente a la autoridad o servidor municipal", con código 05-015, ubicado en el interior del Mercado Playa Grau;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47, argumentando que la imputación por faltar el respeto a la autoridad, es totalmente falso, "ya que no llego a pegar sino solo reclamo en voz alta" sobre un derecho, porque ingresaron a su puesto de trabajo sin autorización correspondiente y esto ha sido la primera vez, por lo cual solicita la Anulación de la sanción respectiva, para tal fin adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de Resolución de sanción, copia simple de DNI, copia de constancia de buena salud, 02 declaraciones juradas que avalan su argumento por parte de dos vecinas que dan fe de su alegato;

Que, la recurrente cuestiona la sanción impuesta con la Resolución de Gerencia N°021-2015--MPH/43.47, de fecha 22 -01-2015, bajo una Solicitud: Recurso de reconsideración pidiendo anulación de la sanción contemplada en la Resolución de sanción pecuniaria, Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que la administrada no formulo un Recurso De Reconsideración y/o otro, pero la administrada **interpone una solicitud simple contra legem** documento que deviene en improcedente, concordante con el artículo 211 de la misma Ley que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, la Solicitud presentada por la administrada no presenta ninguno de esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado), es mas acepta haber agredido verbalmente a los fiscalizadores, por ende no existiendo los requisitos de procedibilidad idóneos y derecho que tutelar o que haya sido vulnerado, tal como estipula la Ley antes mencionada, dicho Recurso, deviene en Infundada no mereciendo pronunciamiento ni de forma ni de fondo quedando firme la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47;

Que, en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional o administrativo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o administrativas, el que está destinado a garantizar a los administrados la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso. En la misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) la motivación deberá expresar, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores que justifiquen el acto adoptado. En consecuencia en el presente caso la resolución de sanción fue emitido cumpliendo las formalidades y la debida motivación, en sentido que al intervenir el Puesto de venta N° 131, 197,198 y 199, ubicado en el interior del Mercado Playa Grau, constatando que la administrada acepta con su mismo escrito de descargo haber insultado y botarlos del lugar pero no agredió físicamente, de lo vertido por la administrada configura dentro de violencia física y/o psicológica conforme señala la Ley Civil **Violencia Física o psicológica.-** Consiste en los maltratos **físicos o psicológicos** que sufre una persona por parte del otra es por ello que deviene en improcedente la solicitud de recurso de reconsideración ya que no guarda los requisitos legales que le den la calidad de Recurso impugnatorio, además el alegato de la administrado no se ajusta a derecho, ya que no se necesita golpear para considerarse Violencia, sino también el agredir verbalmente o no permitir el trabajo de los fiscalizadores, toda vez que la administrada reconoce haber agredido verbalmente con lo que se perfecciona la comisión de la infracción con código 05-015 y queda firme la Resolución de Gerencia N°021-2015--MPH/43.47;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente la Solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47, promovido por la administrada doña SANDY URBIOLA ZEVALLOS, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el interior del Mercado Playa Grau puestos N° 131,197, 198 y 199, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ericson C. Castro Ayala
GERENTE